

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2002/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

## MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

## MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

#### **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2002/2024

Sujeto Obligado



Fecha de Resolución

29/05/2024



Palabras clave

Demolición, sismo, afectaciones, protección civil, riesgo.



#### **Solicitud**

Solicitó diversos requerimientos relacionados con la demolición por las afectaciones de sismos, de un inmueble en un predio particular dentro de la Alcaldía.



Le indicó, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, que no localizó registro de manifestación de construcción del predio señalado.



#### Inconformidad con la respuesta

No dio respuesta a todos los requerimientos, la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.



#### Estudio del caso

El Sujeto Obligado no canalizó la solicitud a todas las áreas que pudiesen detentar la información como la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Dirección de Desarrollo Urbano no realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio.



## Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y, de haber generado la información, proporcionar copia simple en versión pública a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

inai Chi





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2002/2024** 

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074024000994.** 

#### INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	18
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	33

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	

#### **GLOSARIO**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información	
Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de	
México	
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de	
México	
Plataforma Nacional de Transparencia	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Solicitud de acceso a la información pública	
Alcaldía Benito Juárez	
Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito	
Juárez	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El dos de abril<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074024000994** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

"Derivado de la publicación y la lona que se instaló en el inmueble ubicado en

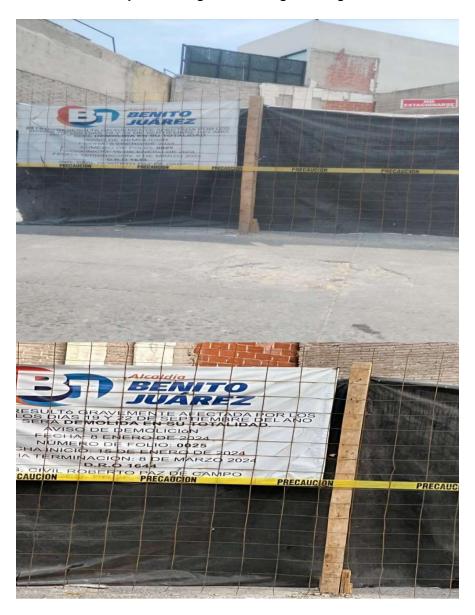
- Toledo #167 Álamos, Benito Juárez, 03400 Ciudad de México, CDMX y/o
- Toledo 169 Álamos, Benito Juárez, 03400 Ciudad de México, CDMX y/o
- Toledo 181, Álamos, Benito Juárez, 03400 Ciudad de México, CDMX Para ello, se adjuntan fotos del inmueble que solicito la información, respecto a que me otorgue lo siguiente en copia simple o en su caso en versión pública de lo siguiente:
- Constancia de Alineamiento y Número Oficial
- Licencias y permisos de demolición
- Licencias y permisos de construcción (u homologos)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Teniéndose por presentada el tres de abril.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- Manifestación de construcción de cualquier tipo
- Proyecto arquitectónico
- DRO encargado de la obra en cuestión
- Dictamen de daño por el sismo que refiere, o estudio realizado en el que refiera que el inmueble tiene daño por sismo
- Expediente integrado para la demolición
- Documental donde se autorice pegar la lona en el inmueble en cita." (Sic)

A la solicitud adjuntó la siguiente imagen fotográfica:



1.2 Respuesta. El veintinueve de abril, previa ampliación de plazo de dieciocho de abril, el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante mediante la Plataforma, el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1647/2024 de quince de abril, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad, por medio del cual adjunta el oficio No. ABJ/DGODSU/DDU/0646/2024 de ocho de abril, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano, a través del cual le informó lo siguiente:

"...Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, no se localizó, Registro de Manifestación de Construcción del predio ubicado en Toledo No. 167, 169 y 181, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de sus atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. La Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el

Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- - -

Cabe resaltar que, tanto el Registro de Manifestación de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos por esta Dirección, son realizados a petición de parte, situación por la que este Sujeto Obligado no siempre cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información. Lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Por este medio, interpongo recurso de revisión, en virtud que no contestan a todas las peticiones que se realizaron, solo informan que no tienen registro de manifestación de construcción.

Sin embargo, fueron omisos en lo siguiente:

- No remiten los permisos o licencias de demolición
- No remiten Licencias o permisos de construcción u homólogos
- No remiten proyecto arquitectonico
- No remiten nombre de los DRO encargados de la obra
- No remiten el dictamen de daño, o estudio realizado.
- No remiten el expediente formado con motivo de la demolición
- No remiten documento donde se autorice a pegar la lona que se encuentra en el inmueble con sus logos de la alcaldía Benito Juárez

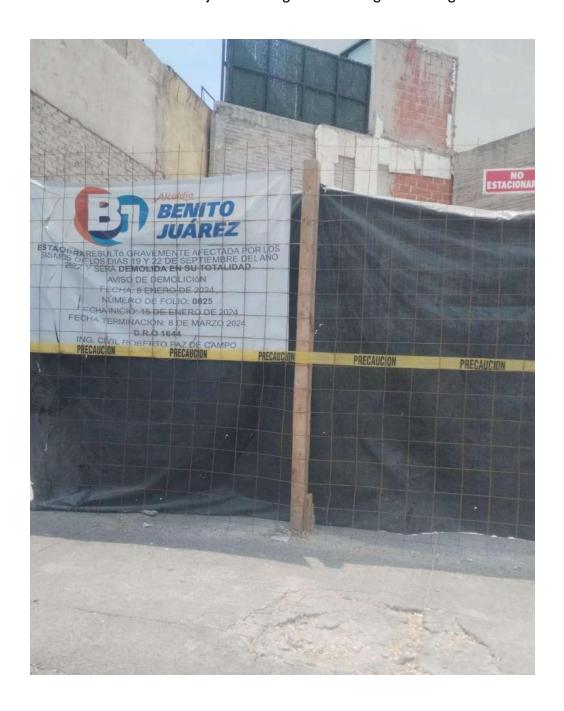
Además de lo anterior, resulta ilegal la respuesta, toda vez que mencionan que no existe la información que solicito, aun cuando se adjuntó la foto de una lona existente con logotipos de ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, la cual hace referencia que el inmueble SERA DEMOLIDO EN SU TOTALIDAD.

Al ser vecino de la alcaldía tengo la noción de la ubicación de las calles y por ello, tome la foto, por lo que resulta ilegal que escondan información, y al no contar con ella, deben realizar la declaración de inexistencia, o bien realizar las acciones necesarias para DETENER LA OBRA.

Hay que tomar en cuenta que el sujeto obligado solicitó ampliación de plazo, para brindar una respuesta congruente, lo cual no fue así, puesto que la respuesta carece de

fundamentación y motivación, además que tardaron 20 días hábiles para dar un respuesta donde mencionen que no tienen información." (Sic)

Al recurso de revisión adjuntó las siguientes imágenes fotográficas:





II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El treinta de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se

registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2002/2024.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de dos de mayo,<sup>3</sup>

se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para

tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el

derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y del Sujeto Obligado por

haber remitido los alegatos fuera del plazo establecido para ello, el catorce de mayo

vía correo electrónico mediante oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0737/2024 de

misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.2002/2024, por lo que se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de dos de mayo, el Instituto determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de

revisión, sin embargo, se advierte que el Sujeto Obligado remitió información en

alcance a la respuesta vía *Plataforma*, medio elegido por quien es recurrente, lo que

podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción

II, de la Ley de Transparencia, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído

cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido

a efecto de determinar si con este satisface la solicitud.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.2002/2

Enviar notificación al recurrente

Sustanciación

14/05/2024 12:50:54

Sujeto obligado

Nombre del archivo

RR.IP.2002-2024- solicitante.pdf

2002-2024 anexo.pdf

Mediante oficios No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0736/2024

٧

ABJ/DGODSU/DDU/0976/2024, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano, el

Sujeto Obligado informó a quien es recurrente lo siguiente:

"...

- 0736:

"...Por lo anterior se le informa: Se anexa el oficio ABJ/DGODSU/DDU/0976/2024, signado

por el Lic. Jorge González Zavala, Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual informa

que: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de

la Dirección, se informa que respecto de la información que es de su competencia, no se

localizo. Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizo la

información, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado de declarar la inexistencia de

la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que

como se ha informado, no existe inicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya

recibido o generado dicha información en el ejercicio de sus atribuciones..." (SIC)

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos,

por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus

archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo

anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a

los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo

6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE

CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo

a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales

aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio

acto administrativo:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos

aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado

válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los

artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas,

sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad

deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos

aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

• • • "

0976:

"...Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia,

antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos

en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la

Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es

de nuestra competencia, no se localizó:

Registro de Manifestación de Construcción.

Constancia de Alineamiento y Número Oficial

Licencias y permisos de demolición

De los predios ubicados en Toledo No. 167, 169 y 181, Colonia Álamos, Alcaldía Benito

Juárez

Respecto de los agravios descritos pro el ahora recurrente informo que no se tiene registro

de ninguna documental de las que hace mención, de los predios citados en su solicitud inicial.

Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información,

este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la

información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano

haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de sus atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los

archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve

como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. La Ley Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben

seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus

archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda

de la información.

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la

información.

..." (sic)

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado ratificó su respuesta sobre el

Registro de Manifestación de Construcción y especificó que no localizó Constancia

de Alineamiento y Número Oficial o Licencias y permisos de demolición del inmueble

materia de la solicitud.

Si bien el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la

Dirección de Desarrollo Urbano, pronunciándose por la Manifestación de

Construcción, el Alineamiento y Número Oficial y las Licencias o permisos de

demolición, del inmueble materia de la solicitud; del material fotográfico

proporcionado por quien es recurrente en la solicitud y el recurso de revisión, se

advierte que la demolición de interés, corresponde a una motivo de las afectaciones

relacionadas con los sismos del 19 y 22 de septiembre, no así a una demolición

llevada a cabo por particulares, por lo que no es la Dirección de Desarrollo Urbano

la única área que debía pronunciarse respecto de los requerimientos de la solicitud.

Ello, pues la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección

Civil cuenta con atribuciones que le permiten conocer la información relacionada

con los requerimientos de la solicitud, de acuerdo con el Manual Administrativo del

Sujeto Obligado.4

En ese sentido, el Sujeto Obligado no canalizó la solicitud a todas las áreas que

pueden detentar la información o pronunciarse por esta, contraviniendo lo

establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que la información

remitida en alcance no cumple con todos los requisitos del criterio 07/21<sup>5</sup> emitido

por el Pleno de este *Instituto* que señala que, para que los alegatos, manifestaciones

o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta

complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de

entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano

Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos

los extremos de la solicitud.

Lo anterior, pues si bien remitió la información al medio elegido por quien es

recurrente, cumpliendo con los requisitos 1 y 2 del criterio, la información no colma

los extremos de la solicitud al no haberla remitido a todas las áreas que pudieran

conocer la información, y por tanto, no cumple con el tercer requisito, por lo que,

consecuentemente, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el

artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Disponible

para

consulta

su

en

https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/2CAPITULOI.pdf

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <a href="https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno">https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno</a>

En virtud de lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de

improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta

a fin de determinar si con esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I.** Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

Que el Sujeto Obligado no da respuesta a todos los requerimientos, pues

solo se pronuncia por la manifestación de construcción.

Que mencionan que no existe la información, aun cuando se adjuntó la foto

de una lona existente con logotipos de Alcaldía Benito Juárez, la cual hace

referencia que el inmueble será demolido en su totalidad.

Que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Quien es recurrente al momento de presentar la solicitud y el recurso de revisión

ofreció como elementos probatorios los siguientes:

· Cuatro fotografías que muestran una lona en la reja de un predio, con la

leyenda "BJ Alcaldía BENITO JUÁREZ. ESTA OBRA RESULTO

GRAVEMENTE AFECTADA POR LOS SISMOS DE LOS DÍAS 19 Y 22 DE

SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 Y SERÁ DEMOLIDA EN SU TOTALIDAD.

AVISO DE DEMOLICIÓN. FECHA: 8 ENERO DE 2024. NÚMERO DE FOLIO:

0025. FECHA INICIO: 15 DE NERO DE 2024. FECHA TERMINUACIÓN: 8

DE MARZO 2024. D.R.O. 1644. ING. CIVIL ROBERTO PAZ DE CAMPO".

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al

momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo

siguiente:

Que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de

Desarrollo Urbano, no localizó la información.

Que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente

la inexistencia de la información, toda vez que el Registro de Manifestación

de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos

por la Dirección de Desarrollo Urbano, son realizados a petición de parte,

situación por la que ese Sujeto Obligado no siempre cuenta con las

documentales que avalen los trabajos realizados por particulares a la fecha

de las solicitudes de información.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó

la información requerida.

**II. Marco Normativo** 

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

**protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que

las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las

siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y

servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico

y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas,

protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de

México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

El Manual Administrativo del Sujeto Obligado señala que a la Dirección de la Unidad

de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil le corresponde, entre otras

funciones, la de identificar y analizar los riesgos como sustento para la

implementación de medidas de prevención, mitigación y resiliencia; realizar

opiniones y/o dictámenes de riesgo; implementar acciones en materia de gestión de

riesgos y protección civil preventivos, que permitan la mitigación de riesgos y

vulnerabilidad; atender las emergencias y desastres ocurridos en la Alcaldía y

aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de

Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

A la Subdirección de Protección Civil le corresponde, entre otras funciones, la de

implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones

preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se

presenten en su ámbito territorial e implementar los programas complementarios

tales como seguridad patrimonial.

A la Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil le corresponde.

atender las emergencias y desastres ocurridos en la Alcaldía Benito Juárez y

aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de

Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; recibir

demandas ciudadanas ingresadas a través del CESAC para analizarla y darle

solución; realizar la inspección de instalaciones y equipamientos en los diversos

inmuebles, para emitir opiniones de carácter preventivo y/o correctivo, derivado de

las demandas ciudadanas; resguardar los bienes y el entorno de la población,

ejecutando acciones preventivas; realizar procedimientos preventivos de orden

técnico, operativo y administrativo, en los casos que representen riesgos

potenciales, para salvaguardar la seguridad física de las personas y el estado de

los bienes; gestionar ante las entidades del Gobierno Local y Federal, la ejecución

de procedimientos preventivos de orden jurídico, técnico, operativo y administrativo,

en los casos que representen riesgos potenciales, para salvaguardar la seguridad

física de las personas y el estado de los bienes.

También registrar las acciones realizadas de manera preventiva en materia de

gestión integral de riesgos y protección civil, para el control, seguimiento y manejo

de estadísticas; efectuar evaluaciones, visitas de revisión y cotejo de la

infraestructura de los inmuebles, aplicando normas y disposiciones alusivas a cada

caso para reducir y/o eliminar riesgos presentes en su operación; identificar y

elaborar las opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las condiciones de riesgo

de sitios, inmuebles o actividades, en la Alcaldía Benito Juárez; y contribuir en la

mitigación y/o eliminación de riesgos presentes y/o potenciales, para que no se

generen daños a la población.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos le

corresponde, entre otras funciones, la de ejecutar con acciones pertinentes a la

salvaguarda de la ciudadanía, atendiendo las emergencias las 24 horas, los 365

días del año; actualizar el atlas de riesgo de las distintas zonas de peligro, para

salvaguardar a la ciudadanía antes, durante y posterior a una situación de

emergencia; realizar medidas preventivas en zonas específicas, para mitigar el

riesgo; realizar informe sobre la mitigación de riesgos y emergencias, para

retroalimentar el atlas de riesgos.

La Dirección de Desarrollo Urbano<sup>6</sup> tiene dentro de sus atribuciones, autorizar la

expedición de constancias de alineamiento y/o número oficial, autorizaciones de uso

y ocupación, autorizaciones de registro de obra ejecutada, así como licencias de

fusión, subdivisión o relotificación, licencias de construcción especial, y demás

permisos y/o actos administrativos, correspondientes a la demarcación territorial

conforme a la normativa aplicable, se realicen con apego a la normatividad

correspondiente.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el Sujeto Obligado no da respuesta

a todos los requerimientos, pues solo se pronuncia por la manifestación de

construcción; que mencionan que no existe la información, aun cuando se adjuntó

la foto de una lona existente con logotipos de Alcaldía Benito Juárez, la cual hace

referencia que el inmueble será demolido en su totalidad y que la respuesta carece

de la debida fundamentación y motivación.

Disponible

consulta https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/5CAPITULOIV.pdf

26

en

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó, de un predio

particular, copia simple o en su caso en versión pública de lo siguiente:

1. Constancia de Alineamiento y Número Oficial

2. Licencias y permisos de demolición

3. Licencias y permisos de construcción (u homólogos)

4. Manifestación de construcción de cualquier tipo

5. Proyecto arquitectónico

6. DRO encargado de la obra en cuestión

7. Dictamen de daño por el sismo que refiere, o estudio realizado en el que refiera

que el inmueble tiene daño por sismo

8. Expediente integrado para la demolición

9. Documental donde se autorice pegar la lona en el inmueble en cita

Es necesario señalar que tanto en la solicitud como en el recurso de revisión, quien

es recurrente aportó como elementos probatorios, fotografías en donde aparece en

la reja del predio en mención, una lona con el logotipo y nombre del Sujeto Obligado,

en donde refiere que la obra resultó gravemente afectada por los sismos de los días

19 y 22 de septiembre del año 2022 y será demolida en su totalidad.

En respuesta el Sujeto Obligado informó, a través de la Dirección de Desarrollo

Urbano, que no localizó registro de manifestación de construcción del predio

señalado.

En vía de alegatos, y en alcance a la respuesta, indicó a través de la Dirección de

Desarrollo Urbano, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no

localizó Registro de Manifestación de Construcción, Constancia de Alineamiento y

Número Oficial o Licencias y permisos de demolición para el inmueble señalado.

Es un hecho público y notorio, de conformidad con la nota de dieciocho de junio de

2019, publicada en el Portal Institucional del Sujeto Obligado,8 que este ha realizado

demoliciones de inmuebles afectados por los sismos y que se apoya de DRO's para

que la gente pueda hacer una inspección técnica:

"...Ante este hecho, el alcalde Santiago Taboada informó que Benito Juárez realizó la

demolición de 27 inmuebles, de los 52 afectados en el 19-S. Asimismo, dijo que, además

de hacer las revisiones en materia de Protección Civil, se está apoyando con DRO's

para que la gente pueda hacer una inspección técnica y también con un experto en

ingeniería en estructuras..."

7 Danikan animatahan alama antimba anna ari

<sup>7</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS

PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULA PU, publicado en el Semanario Indicial de la Endangaión y que Capata tomo YXIX

ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <a href="https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2019/prensa/alcaldia-benitojuarez-gob.mx/2019/prensa/alcaldia-benitojuarez-atiende-emergencia-por-derrumbe-de-inmueble-ubicado-en-tlalpan-1261/">https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2019/prensa/alcaldia-benitojuarez-gob.mx/2019/prensa/alcaldia-b

## Alcaldía Benito Juárez atiende emergencia por derrumbe de inmueble ubicado en Tlalpan 1261

Jun 18, 2019



Personal de Protección Civil de la Alcaldía atendió de inmediato la emergencia por el derrumbe de una barda de 15 metros de largo por 3 metros de alto en el predio ubicado en Tlalpan 1261, colonia San Simón Ticumac, en el que se realizaban labores de demolición como parte del programa de reconstrucción del Gobierno de la Ciudad de México.

Este inmueble resultó afectado en el sismo del pasado 19 de septiembre de 2017 por lo que se dictaminó como inhabitable. Además, ya contaba con la autorización demolición para posteriormente ser reconstruido.

Ante este hecho, el alcalde Santiago Taboada informó que Benito Juárez realizó la demolición de 27 inmuebles, de los 52 afectados en el 19-5. Asimismo, dijo que, además de hacer las revisiones en materia de Protección Civil, se está apoyando con DRO's para que la gente pueda hacer una inspección técnica y también con un experto en ingeniería en estructuras.

"Lo estamos haciendo directamente desde la Alcaldía como un programa permanente, toda la gente que viene y lo solicita lo estamos haciendo de manera gratuita acompañando y apoyando a los vecinos en cualquier duda sobre la seguridad estructural de su inmueble, insisto, es un programa permanente de la Alcaldía", destacó.





Cabe señalar que por este incidente no hubo personas lesionadas y la zona se encuentra acordonada por labores de

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es parcialmente

fundado, pues la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, pues

si bien el Sujeto Obligado canalizó la solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano,

la cual tiene competencia para expedir las documentales de los requerimientos 1 a

5 y 8, no canalizó la solicitud a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de

Riesgos y Protección Civil, que puede detentar la información requerida, sobre todo

de los requerimientos 6 y 7, conforme a las atribuciones que le confiere el Manual

Administrativo y de conformidad con el hecho público y notorio por el cual se infiere

la atribución del Sujeto Obligado para llevar a cabo las demoliciones de inmuebles

derivado de afectaciones causadas por sismos.

Lo anterior, pues como refiere la Dirección de Desarrollo Urbano, esta detenta la

información generada a petición de parte por particulares, caso contrario al presente

caso, en donde la información solicitada no se generó por particulares, si no que,

de ser el caso, se generó por el Sujeto Obligado al llevar a cabo la demolición del

inmueble derivada de las afectaciones de los sismos, es decir, como parte de las

atribuciones en materia de protección civil del Sujeto Obligado, por lo que se

advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano no realizó una búsqueda con criterio

amplio, toda vez que se limitó a realizar una búsqueda de documentales generadas

por particulares, lo cual se valida únicamente para los requerimientos 1, 3, 4 y 5, ya

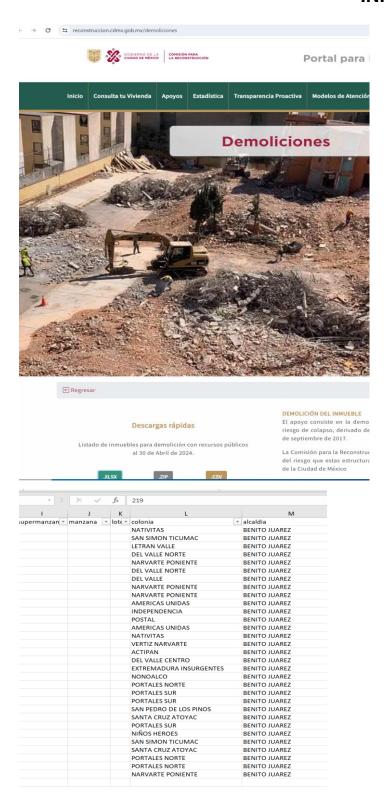
que son documentales que no se relacionan con el proyecto de demolición.

Cabe señalar que, de una búsqueda al portal institucional de la Comisión para la

Reconstrucción de la Ciudad de México, se encontró que el predio materia de la

solicitud correspondiente a la colonia Álamos, no obra en los registros de las

demoliciones realizadas con recursos públicos por dicha Comisión:



En ese sentido, de la concatenación de todos los elementos referidos, se infiere la

no participación de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la

participación del Sujeto Obligado, en la demolición del inmueble materia de la

solicitud, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva de todas las

documentales requeridas en relación con la demolición realizada por las

afectaciones de los sismos del 19 y 22 de septiembre, para pronunciarse respecto

a si generó la información y, de ser el caso, proporcionar las documentales

requeridas.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud pues no canalizó la solicitud a todas las áreas que pudiesen detentar la

información y no realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio, por lo tanto,

la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la

normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se

encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60, fracción X, de la *LPACDMX*, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia

y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y quarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 9

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena

que, en un plazo de diez días hábiles:

• Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que estime competentes, entre

las que no podrán faltar la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de

la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a efecto de

realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y, de haber

generado la información, proporcionar copia simple en versión pública a

quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para

tal efecto.